



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

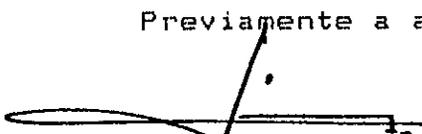
Cde Expte F.E. Nº 0004/93.

Tramitan por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA las actuaciones de la referencia, caratuladas "Solicita intervención ante dictado del Decreto Nº 12/92", las que se iniciaran como consecuencia de la presentación efectuada ente este Organismo por parte del Sr Intendente Municipal de esta localidad de Ushuaia, Sr Mario D. DANIELE.

En su presentación, que luce a fs 1/2 de autos, el titular del Ejecutivo Municipal se agravia contra el Decreto Provincial Nº 12/93, solicitando a este Organismo que "...tome la intervención necesaria que por ley le corresponde ante el dictado del Decreto Provincial nº 12/93..." por entender que el mismo "...afecta en forma directa los intereses de la Municipalidad de Ushuaia y podría configurar la comisión de un delito penal, en caso de que se haga efectivo..." para peticionar, por último, se emita "...el correspondiente Dictamen, haciendo saber al Sr Gobernador Provincial que deberá derogar el decreto provincial Nº 12/93, y para el caso que ello no se realice, solicite judicialmente la nulidad del acto administrativo indicado."

I.- DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS INVOLUCRADOS EN LA CUESTION PLANTEADA - DECRETO DEL EX - TERRITORIO Nº 203/91 Y DECRETO PROVINCIAL Nº 12/93.

Previamente a adentrarme en el tratamiento del fondo


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

del asunto ventilado en autos, transcribiré a continuación la parte pertinente de los actos administrativos mencionados:

DECRETO Nº 203/91, "ARTICULO 3.- Disponer la distribución de utilidades de acuerdo a lo que surge del Artículo 19) del presente Decreto, conforme a lo que seguidamente se expresa: - Cancelación Adelanto Transitorio en Cuenta Corriente Nº 1710005/8 Municipalidad de Ushuaia (saldo al 18.01.91), manteniendo pendiente de asignación el saldo restante."

DECRETO 12/93, "ARTICULO 19.- Considerar la cancelación del Adelanto Transitorio en la cuenta corriente Nº 1710005/8 Municipalidad de Ushuaia dispuesta por el artículo 39 del Decreto Nº 203/91 como Adelanto de Coparticipación de Impuestos, el que será afectado a lo adeudado en concepto de Coparticipación correspondiente al Ex Territorio."

II.- DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL PRESENTANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENCION.

El Sr Intentente avala su pretención en diversos argumentos, a saber:

1) El artículo 39 del Decreto del Ex Territorio Nº 203/91 dispuso, distribuyendo utilidades del Banco del Territorio, cancelar el Adelanto Transitorio en la cuenta corriente de la Municipalidad de Ushuaia, sin haber establecido la forma de reintegro de ese dinero debido a que, haciendo uso

Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

3

FISCALIA DE ESTADO

de faltadas regladas y discrecionales, el gobernador que dictó dicho acto consideró que el Municipio nada debía reintegrar.

2) EL Decreto Provincial Nº 12/93 violenta el principio de irretroactividad de los actos administrativos, el que se encuentra consagrado en el artículo 13 de la L.N.P.A.

3) En el hipotético caso que se decidiere exigir el reintegro de aquella suma, sería el Estado Nacional Argentino, y no la Provincia de Tierra del Fuego, quien se encontraría legitimado para hacerlo, en razón de haber sido aquel el propietario de la Institución - Banco de Territorio - y de los beneficios que éste produjo.

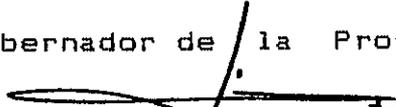
III.- DESARROLLO

A continuación esbozaré los argumentos que, en definitiva, constituirán el sustrato de la decisión que adopte:

1) De la naturaleza de la disposición efectuada a través del artículo 3º del Decreto del Ex Territorio Nº 203/91.

El tópico a desarrollar en el presente punto resulta, a mi juicio, de fundamental importancia para dilucidar si el Decreto Provincial Nº 12/93 afecta, ilegítimamente, los intereses de la Municipalidad de Ushuaia, tal como sostiene su titular.

En efecto, si se considera, tal como lo hace el Sr. Gobernador de la Provincia en los considerandos del decreto


DR. EDELSON LUIS AUGSBÜRGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

4

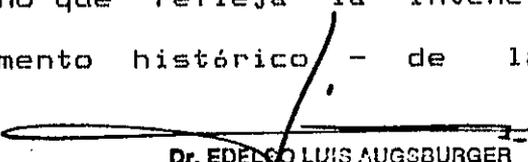
FISCALIA DE ESTADO

atacado y en la Nota GOB N° 32/93, que la cancelación dispuesta por medio del artículo 3º de Decreto 203/91 constituyó un adelanto que debía ser reintegrado, pero otorgado a través de un acto que podría considerarse "incompleto (habida cuenta que no se estableció la forma de reintegro de aquellos montos), el Decreto 12/93 vendría a "completar" o subsanar la omisión señalada, no poseyendo, en consecuencia, los vicios que se le endilgan. Distinta será la conclusión si se entiende que, al momento del dictado de aquel acto administrativo, el entonces Gobernador efectuó una disposición que, en última instancia, constituyó una desición política adoptada en el marco de la discrecionalidad propia de la función ejecutiva.

Varios argumentos coadyuvan a que entienda que, efectivamente, la desición adoptada por el titular del Ejecutivo del Ex Territorio no contemplaba la devolución o reintegro de los montos destinados a la cancelación en cuestión. Ello así, básicamente, por las siguientes razones:

a) Conforme lo preceptuado por el artículo 6º, inc c) de la Ley Territorial N° 234, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 2º del decreto Ley 2191/57, el Gobernador del Territorio Nacional tenía facultades para disponer de la porción de las utilidades producidas por el Banco Oficial que correspondía al Gobierno del Territorio.

b) Respecto a la "omisión" deslizada en el acto administrativo en cuestión - Dec. Ex. Terr. N° 203/91 -, a la que me he referido supra, considero que la misma no es tal, sino que refleja la intención - adoptada en un particular momento histórico - de la máxima autoridad del entonces


Dr. EDELMO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

5

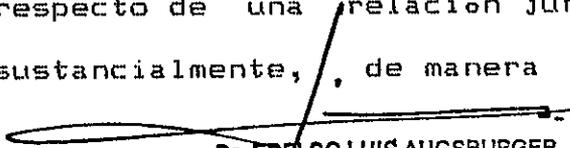
FISCALIA DE ESTADO

Territorio Nacional, cual fué, a mi criterio, efectuar la cancelación del caso sin pretender que los fondos fuesen restituidos.

En este orden de ideas, tengo en cuenta la conducta que el Ejecutivo Territorial adoptara en una situación análoga; me refiero concretamente a la que surge del Decreto del Ex Territorio Nº 2.981/91, acto administrativo a través del cual se otorgó un anticipo financiero a la Municipalidad de Río Grande, habiéndose establecido en la norma que lo materializó la forma en que se efectuaría la restitución de los fondos anticipados, de modo tal que resulta lógico entender que, de así habérselo pretendido, también se hubiese establecido la forma de restitución de los fondos en el decreto en el que dispuso la cancelación del Adelanto Transitorio en la cuenta corriente de la Municipalidad de Ushuaia.

2) De las motivaciones y efectos del Decreto Provincial Nº 12/93.

Dos son los conceptos que pretendo plasmar en el presente acápite. En mi primer lugar, dejar sentado que no escapa al conocimiento del suscripto la trascendencia que posee la resolución del presente caso, imbuído de argumentaciones políticas que, aunque atentibles y, quizá, hasta compartibles, no pueden resultar el sustento jurídico del Decreto atacado, cuyos efectos, de consentirse su existencia, se producirían respecto de una relación jurídica preexistente, modificándola sustancialmente, de manera unilateral, en detrimento de los


Dr. EDULSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

6

FISCALIA DE ESTADO

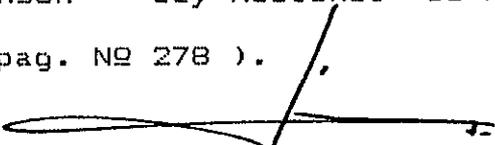
intereses de una de las partes involucradas en la misma, en la especie, la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, la que, tal vez, de haber conocido oportunamente que debería restituir los montos que se le adelantaron, no hubiese requerido la asistencia económica del entonces Territorio Nacional.

En este orden de ideas, y como fundamento de la irretroactividad de los actos administrativos, se ha dicho que: "...La Constitución Nacional da sustento a la irretroactividad del acto administrativo, por medio de proposiciones intrínsecas y de sentido teleológico de su ser.

Es fundamento de razón jurídica que toda regla de conducta dispone para lo futuro, salvo que la excepción haya sido expresamente contemplada. La ley, el contrato, la sentencia, los actos administrativos, los actos jurídicos en general, rigen para el futuro y remiten las situaciones jurídicas pasadas y sus manifestaciones al régimen vigente en su momento.

El fundamento ...es un principio de sana lógica jurídica que toma en cuenta la conveniencia de respetar la estabilidad y seguridad e los derechos.

Esas razones jurídicas conllevan al afianzamiento de la seguridad jurídica, mediante un cierto grado de previsibilidad en las relaciones sociales y transacciones jurídicas basado en el conocimiento de que las mismas se rigen por sus propias normas en función de contemporaneidad." (Tomás Hutchinson - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - TQ 1, pag. Nº 278).


Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

7

FISCALIA DE ESTADO

En otros términos, considero que a la luz de las prescripciones legales vigentes, y en esa línea de razonamiento, debo coincidir con el planteo municipal, en tanto y en cuanto se pretende imponer al mismo una obligación que en su momento - hace considerable cantidad de tiempo - no le fue impuesta.

Entenderlo de otra forma implicaría poner en tela de juicio el principio que constituye uno de los basamentos de nuestro sistema jurídico, cual es, precisamente, el principio de la seguridad jurídica, la que se vería afectada por una decisión adoptada unilateralmente en atención a argumentos de contenido estrictamente político, modificando las pautas fijadas en el acto originario.

Así, merece resaltarse que el P.E.P. no cuestionó la legalidad del Decreto del Ex Territorio Nº 203 /91, en cuyo caso debió proceder a solicitar se declarase su nulidad en la sede correspondiente, sino que, tal como lo informa el Sr Gobernador, entendió que el mismo se encontraba "incompleto" (al no establecer la forma de restitución de los fondos), lo que creaba, a su juicio, "...una irritante desigualdad con otros municipios...".

Ponderar tales justificativos, lo reitero, no sólo excede el marco del presente dictámen, sino que importaría incursionar en aspectos que no se encuentran alcanzados por las facultades que le asisten a este Organismo de Control en atención a las normas legales que le dieron origen y regulan su funcionamiento, tales son, la Constitución de la Provincia, la ley provincial Nº 3 y su Decreto Reglamentario Nº 444/92.

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

8

FISCALIA DE ESTADO

3) De la legitimación del Estado Provincial y la Autonomía Municipal.

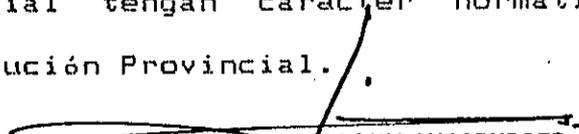
Para finalizar, y aun cuando los temas a tratarse en el presente punto no tengan influencia directa sobre la decisión que adopte respecto del fondo del asunto que se me ha planteado, considero atinado deslizar aquí las siguientes precisiones:

a) La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se encuentra legitimada para desarrollar acciones que otrora desarrollara el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, habida cuenta que la primera resulta ser la continuadora jurídica del segundo, posición ésta que, contando con el respaldo de la más prestigiosa Doctrina administrativista y constitucionalista, ha sustentado desde siempre el Organismo a mi cargo.

b) Para el hipotético caso que el Decreto Provincial Nº 12/93 no fuere derogado, correspondería que sea la Municipalidad de Ushuaia, y no esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA, la que promueva las acciones que considere pertinente. Ello así, por las siguientes razones:

- El Fiscal de Estado es el representante judicial del Estado Provincial.

- El Fiscal de Estado debe procurar, administrativa y judicialmente, la declaración de nulidad en aquellos casos en los que actos emanados del Poder Ejecutivo Provincial tengan carácter normativo y colisionen con la Constitución Provincial.


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

- El Decreto Provincial Nº 12/93 no posee tal carácter y afecta exclusivamente a la Municipalidad de Ushuaia, la que, en atención a su Autonomía, debe intentar las acciones que considere conducentes a través del órgano o área que tenga como misión la representación de la misma.

IV.- CONCLUSION

Por las consideraciones vertidas, considero que en las presentes actuaciones le asiste la razón, respecto del fondo del asunto analizado y con las observaciones precisadas, al Sr Intendente de la ciudad de Ushuaia, motivo por el cual resulta del caso se dicte el acto administrativo pertinente con el objeto de hacer saber al Sr Gobernador de la Provincia que, en atención a los argumentos desarrollados en el presente, corresponde que no se materialice lo establecido en el artículo 1º del Decreto Provincial Nº 12/93, resultando procedente su derogación.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 008 /93.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy 4 MAR 1993

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur